



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Juzgado de FERIA Nº 3

*"ASESORÍA TUTELAR Nº 1 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO
EXpte: A13354-2016/0"*

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de julio de 2016.-

Y VISTOS:

1. Inicia la presente acción de amparo la Dra. Mabel López Oliva, titular de la **Asesoría Tutelar Nº 1** ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con actuación extrajudicial previa de la Asesoría Tutelar de Cámara nro. 1 a cargo del Dr. Gustavo Daniel Moreno, contra el **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educación)** a fin de que se le ordene a la demandada continuar con el desarrollo de los **Proyectos Pedagógicos Complementarios** implementados por Resoluciones Nº 512/STD/04, 1138-STD/04, 452/MEGC/07, 2302 MEGC/07, 561-SSGECF/13, 4-SSGECF/15 y 23/SSCPEE del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las Escuelas de Educación Media Nº 2 del Distrito Escolar 20º, Nº 2 del Distrito Escolar 16º; Nº 4 del Distrito Escolar 19º; Nº 6 del Distrito Escolar 1º; Nº 2 del Distrito Escolar 13º; Nº 2 del Distrito Escolar 14º; Nº 3 del Distrito Escolar 10º y Nº 6º del Distrito Escolar 5º.

Agrega que la pretensión tiene por objeto garantizar el derecho a la educación (permanencia e inclusión) de los adolescentes alcanzados por dichos programas, y solicita que para el caso en que el Gobierno demandado sustituyera los proyectos referidos por otro programa o modalidad, se le ordene garantizar los contenidos mínimos y los objetivos actualmente vigentes en cada escuela por los proyectos pedagógicos complementarios, respetando los objetivos actualmente vigentes, la población destinataria de los mismos y el nivel de calidad alcanzado por los actuales proyectos.

Asimismo solicita que, como medida cautelar se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prorrogar hasta la finalización del ciclo lectivo 2016 los proyectos pedagógicos complementarios en las escuelas de

educación media N° 2 DE 20°; N° 6 DE 5° y N° 6 DE 1°, en, como mínimo, la misma cantidad y modalidad prevista en la Resolución 2016-23-SSCPEE del Ministerio de Educación del GCBA.

2. La Sra. Representante del Ministerio Público Tutelar solicita la habilitación de feria judicial a fin de iniciar la acción, acompañar la prueba documental ofrecida, y obtener el dictado de la medida cautelar que solicita y su correspondiente notificación.

Señala que la imposibilidad de aguardar hasta la reanudación de la actividad jurisdiccional ordinaria deviene clara y evidente *"toda vez que el programa 'Proyectos complementarios pedagógicos' del Ministerio de Educación, diseñado e implementado para acompañar y apoyar la escolaridad media a adolescentes en situación de vulnerabilidad por su condición etaria y pobreza estructural (los adolescentes incluidos en la medida cautelar residen en la Villa 31, barrio Lanzaleta y Lugano-Piedrabuena), dejará de funcionar el 31 de julio de 2016 (Res. 2016-23-SSCPEE) dejando a cientos de estudiantes sin una herramienta fundamental para lograr la terminalidad educativa"*.

3. Por otra parte invoca la existencia de causa colectiva, en tanto en el presente caso *"existe una pluralidad determinada de sujetos afectados, que son las/os adolescentes que asisten a las 8 escuelas de educación media (EEM) de gestión estatal de la CABA precedentemente individualizadas, alcanzadas por los Proyectos Pedagógicos Complementarios (PPC)"*. Refiere al respecto que se trata de un *"grupo o clase"* doblemente vulnerable por su situación de escasos recursos y de ser adolescentes menores de edad, que en ausencia de defensa colectiva vería afectado el derecho de acceso a la justicia.

También enfatiza que existe un *"hecho único que causa una lesión al derecho a la educación del grupo mencionado consistente en que a partir del día 31 de julio de 2016 las/os alumnas/os en situación de vulnerabilidad que asisten a dichas escuelas bajo estos proyectos dejarán de contar con una política pública educativa especialmente diseñada e implementada por el Estado Local para coadyugar a lograr su terminalidad educativa, así como el abordaje durante la trayectoria escolar de los distintos problemas que atraviesan, considerando*



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Juzgado de FERIA Nº 3

*"ASESORÍA TUTELAR Nº 1 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO"
EXpte: A13331-2016/0*

específicamente las particularidades de las comunidades en las que viven". A su vez, explica, la homogeneidad de la causa fáctica se origina en las iguales circunstancias de los titulares del derecho afectado (alumnos/as adolescentes que asisten a escuelas de educación media del GCBA todos/as pertenecientes a sectores de alta vulnerabilidad) estriba en que el grupo comparte una posición jurídica similar, y se refiere a una práctica que incide de manera grupal colectiva afectando en forma homogénea al conjunto de alumnos alcanzados por el programa en cuestión.

Por tal razón, señala, las eventuales acciones individuales para hacer cesar la conducta general impugnada serían insuficientes, lo cual, sumado a los costos de tiempo, esfuerzo y dinero que demandarían dichas acciones, tornan la acción colectiva como la más indicada "y tal vez la única para defender efectiva y oportunamente" los derechos del grupo afectado.

Concluye el análisis sobre este punto afirmando que en el presente caso "el interés público y el 'fuerte interés estatal' que prevalece sobre el inicio individual de acciones se vislumbra en el hecho de que el propio Poder Ejecutivo hace más de diez años que viene considerando necesario implementar estos proyectos pedagógicos complementarios para sostener y dotar de calidad educativa a una población vulnerable, que sin esta especial asistencia del Estado, se encuentra en condiciones de desigualdad que no le permiten sostener, en idéntica calidad la trayectoria escolar".

4. Con respecto a la legitimación activa del Ministerio Público Tutelar que representa, la Sra. Asesora Tutelar señala que el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, ante la amenaza y vulneración de un derecho individual o de incidencia colectiva de los niños, niñas y adolescentes o personas afectadas en su salud mental, dota al Asesor Tutelar de un deber de actuación que en el ámbito judicial es principal -y no complementario- cuando los representantes legales de los niños y niñas no actúan, sin importar el origen de dicha inacción. Por

ello, considera, basta con que se acredite la vulneración del derecho individual de un niño o niña o un derecho de incidencia colectiva que lo afecte y que no tengan representantes judiciales en protección de sus derechos, para que la acción judicial pueda ser promovida en forma principal por el Ministerio Público Tutelar.

Así, concluye, en el presente caso *"convergen la inacción de los padres y/o representantes legales de los adolescentes afectados con un contexto socioeconómico y cultural que, sin duda, implica un escenario de vulnerabilidad que acota, cuando no anula, la posibilidad efectiva de acceder autónomamente a la justicia"*, lo cual a su entender otorga plena legitimación al Ministerio Público Tutelar para iniciar la presente acción colectiva en resguardo del derecho a la educación de los afectados por la acción estatal impugnada.

5. Entrando ya en el fondo de la cuestión, la Dra. López Oliva luego de analizar las características de la población adolescente que reside en los barrios carenciados de la Ciudad de Buenos Aires, explica que en el año 2004 la entonces Secretaría de Educación creó mediante la Resolución 512 los Proyectos Pedagógicos Complementarios, destinados a estudiantes que asisten a escuelas pertenecientes a comunidades de alta vulnerabilidad socio económica, a fin de reforzar su permanencia en el ámbito escolar.

Esos proyectos, que se fueron implementando progresivamente en las ocho escuelas mencionadas en el apartado 1 de la presente resolución, desplegaron su tarea en tres direcciones: a) atención directa de los alumnos mediante talleres y clases de apoyo; b) construcción de espacios alternativos de aprendizaje a través de actividades optativas de elección; y c) construcción de un espacio compartido entre jóvenes y adultos en comunidades de aprendizaje sobre las nuevas formas de convivencia multicultural.

6. En cuanto a los hechos que motivan la interposición de la presente demanda, la presentante afirma que en marzo pasado el Asesor Tutelar N° 1 ante la Cámara del fuero recibió un correo enviado por trabajadoras de una de las escuelas antes señaladas, en el que manifestaban la eliminación de horas de clase en las escuelas de la zona sur de la Ciudad y la consiguiente imposibilidad de seguir llevando adelante los Proyectos Pedagógicos Complementarios.



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Juzgado de FERIA Nº 3

"ASESORÍA TUTELAR Nº 1 CONTRA CUBA Y OTROS SOBRE AMPARO"
EXYTE: A13384-2016/0

Posteriormente las autoridades de dicho establecimiento informaron, a requerimiento del representante del Ministerio Pupilar que la escuela perdería a partir del 31 de julio de 2016, 120 horas de clase correspondientes al referido Proyecto, que eran utilizadas en dos actividades: por un lado para la implementación de "parejas pedagógicas" en seis cursos de primer año de las materias matemática, lengua e inglés, y el resto de las horas para desarrollar tareas a contraturno (ver nota de fs. 29/30).

De dicha respuesta, señala, se desprende que la conducción de la escuela evalúa como "muy negativa" la decisión y que no acuerda con ella, y que se elevó al Ministerio documentación para garantizar la continuidad de las acciones. Asimismo la Directora del establecimiento educativo informó a la Asesoría Tutelar que la suspensión del Proyecto Pedagógico Complementario afectaría a 256 alumnos de primero y segundo año.

Frente al requerimiento del Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara, el Ministerio de Educación remitió copia de la Resolución 2016-23-SSCPEE de fecha 18 de abril de 2016, mediante la cual se dispuso la prórroga de los proyectos pedagógicos complementarios hasta el 31 de julio de 2016, y se fijó la cantidad de horas asignadas a dicho proyecto en cada una de las ocho escuelas involucradas (ver fs. 38/40).

Más tarde, en respuesta a los oficios cursados por el Asesor Tutelar a los distintos establecimientos escolares, el sindicato UTE cursó una nota manifestando su preocupación por la interrupción del programa e informando las actividades realizadas en las escuelas Nº 2 DE 20º y Nº 6 DE 1º, que se verían interrumpidas por el cese del programa. En el mismo sentido, la Asesoría Tutelar recibió copia de una nota presentada por directivos de la escuela a la Supervisión correspondiente, y un informe presentado por delegados de la Escuela Nº 6 DE 1º

“Padre Mujica”, en los que se destaca la preocupación generada por la suspensión de los Proyectos.

La información colectada por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara fue remitida a la firmante de la presentación en despacho, quien concluye que la acción estatal impugnada lesiona gravemente el derecho a la educación de las personas cuya protección se persigue mediante la presente acción. En otras palabras, afirma, *“el Ministerio de Educación al discontinuar los PPC elimina una medida de acción positiva dejada a la población vulnerable asistida sin una herramienta estructural para poder sostener y transitar la escolaridad”*.

Con respecto a la educación intercultural y bilingüe señala que *“la implementación de los Proyectos Pedagógicos Complementarios en muchas de las escuelas con población descendiente de pueblos originarios argentinos o de países limítrofes constituye una medida de acción positiva con el objetivo de lograr inclusión y calidad educativa”*, y que el proyecto en ciencias integró docentes bilingües que trabajaron en la multiculturalidad de la comunidad educativa, permitiendo la permanencia de los adolescentes en la misma y un acercamiento de la familia a la institución educativa.

Finalmente la presentante cuestiona la justificación esbozada por el Ministerio de Educación con relación a la interrupción de los Proyectos. Al respecto señala que la implementación del plan de la “Nueva Escuela Secundaria” aprobado por Resolución 321/MEGC/2015 es de carácter general, y abarca todas las escuelas de nivel medio de la CABA, sin tener en cuenta la particularidad de la población escolar a la que están dirigidos los Proyectos Pedagógicos Complementarios. Así, considera que contrariamente a lo afirmado por las autoridades educativas, la implementación del nuevo plan no garantiza la continuidad de las medidas de acción positiva implementadas por los PPC, sino que, por el contrario *“desmuda la decisión”* de ponerles fin.

Por otra parte la Sra. Asesora Tutelar alude a la resolución 1658/MEGC/16, que aprueba el proyecto de jornada extendida en instituciones de nivel primario de jornada simple y de nivel secundario diurnas de gestión estatal que comenzará a regir a partir del ciclo lectivo 2017. Al respecto señala que esta



"7016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Juzgado de FERIA Nº 3

*"ASISORIA TUTELAR Nº 1 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO"
EXpte. A13384-2016/3*

resolución también tiene carácter general, y que de ningún modo sustituye a los PPC. Por el contrario, afirma, la jornada extendida a implementarse demandará a los estudiantes hoy alcanzados por los Proyectos Pedagógicos Complementarios un mayor esfuerzo, razón por la cual *"debieran continuarse e incluso ampliarse medidas concretas y positivas destinadas a su apoyo escolar"*.

7. Con relación a las exigencias formales de admisibilidad, la Sra. Representante del Ministerio Público Tutelar señala que se encuentra configurada una omisión de autoridad pública que en forma actual lesiona con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos constitucionales a la educación, a la igualdad y no discriminación, así como los principios de progresividad y prohibición de regresividad.

8. Finalmente, y con relación a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar que solicita, afirma que la verosimilitud del derecho invocado se encuentra acreditada con la documental acompañada, en tanto el peligro en la demora radica en la inminencia del cese de los Proyectos Pedagógicos Complementarios, que tendrá lugar el 1 de agosto próximo. Agrega que con la medida solicitada no se generaría una frustración del interés público, sino que por el contrario, el mismo se vería beneficiado. Por último, para el supuesto en que se haga lugar a la medida cautelar, deja prestada la caución juratoria.

Y CONSIDERANDO:

1. Expuestos los hechos invocados en la demanda corresponde, previo a todo, emitir pronunciamiento respecto a la **habilitación** de feria solicitada. En tal sentido adelanto que la proximidad del cese de los Proyectos Pedagógicos Complementarios, cuya fecha está prevista para el 1º de agosto próximo justifican la intervención urgente de este Juzgado de Feria, dado que es recién en dicha fecha cuando se retomará la actividad judicial normal.

Conforme surge del relato efectuado por la parte actora, la invocada afectación al derecho de una gran cantidad de adolescentes que concurren a escuelas de nivel medio ubicadas en las "villas" de la Ciudad Autónoma de Buenos tendría lugar, de no mediar la intervención judicial que se requiere, en la fecha indicada.

Así, se configuran en autos las razones de urgencia que entrañan un riesgo cierto para los litigantes de ver frustrados sus derechos más elementales, y que tornan imperativa la habilitación de la feria judicial¹. Ello a fin de dictar la medida cautelar solicitada por la amparista.

II. Con relación a la legitimación activa de la Sra. Asesora Tutelar, analizados los hechos invocados en la demandada en el actual marco que impone el análisis de la medida precautoria peticionada, y de conformidad con lo previsto en el citado artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe concluir que la nombrada se encuentra plenamente legitimada para iniciar la presente acción colectiva.

III. A efectos de analizar si se encuentra configurada en el caso la verosimilitud del derecho exigida para el dictado de una resolución como la que se pide en autos, y aún en el acotado marco cognoscitivo de las medidas cautelares, resulta necesario efectuar una breve referencia a la normativa aplicable al caso.

La Convención de los Derechos del Niño, al consagrar el derecho a la educación, establece puntualmente, la obligación de los Estados Partes de fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. A su vez, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza en su artículo 23, garantiza el derecho a la educación y asegura la igualdad de oportunidad y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo.

En el ámbito nacional, la Ley Federal de Educación n° 26.206, establece que la educación es una prioridad nacional y se constituye como en política

¹ Conf. lo dispuesto en el art. 1.º *in fine* del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la CABA, y la doctrina sentada por la Cámara del Fuero, Sala de Ferias, *in re* "Mourad Norberto Ramón c/ Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Caba", sentencia del 12-01-2016", entre muchos otros precedentes.



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Juzgado de Ferri Nº 3

*"ASESORÍA TUTELAR Nº 1 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO"
EXPTE: 113384-201600*

de Estado, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias. También se impone la obligación a cargo del estado de garantizar la igualdad de oportunidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales, garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad y las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural (arts. 7, 84 y concordantes de la ley).

Sentado lo expuesto, cabe señalar que las pruebas documentales obrantes en autos permiten tener por acreditados todos los extremos invocados en la demanda y la alegada violación a los derechos a la educación y a la igualdad que traería aparejada la suspensión de los Proyectos Pedagógicos Complementarios.

Así, dado que la conducta de la demandada resultaría contraria a las normas vigentes, y en tanto ese accionar genera un perjuicio irreparable a los adolescentes afectados por dicho accionar, corresponde tener por configurada la verosimilitud del derecho invocada por la representante del Ministerio pupilar.

IV. En cuanto al peligro en la demora, cabe considerar que el mismo se encuentra suficientemente acreditado en autos en atención a la inminencia del cese de los Programas Pedagógicos Complementarios ya aludida en el Considerando I del presente resolutorio.

En este sentido, teniendo en cuenta que se encuentra en riesgo la continuidad de programas de apoyo que se serían imprescindibles para el desarrollo escolar de los afectados, es dable considerar que de no revertirse la situación actual se efectivizará indebidamente la afectación a los derechos fundamentales de los adolescentes cuya protección se requiere.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires señala el norte al que deben dirigirse las políticas públicas: priorizar a los más vulnerables, a los pobres, a los excluidos. Beneficiar a las zonas más necesitadas. Y ejecutar prácticas de nivelación que superen las asimetrías territoriales y eviten la conformación de una sociedad dual en donde unos disfrutan de sus derechos y otros esperan.

La resolución que aquí se cuestiona, en vez de seguir las pautas directrices de la constitución local, imprime una ruta de profundización directa e indirecta de las diferencias, violentando la letra y el espíritu de nuestro orden jurídico fundamental.

En tanto la justicia no puede permanecer indiferente a ello, por lo hasta aquí expuesto y de conformidad con lo normado en los tratados internacionales citados, en los artículos 23 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de la ley 2145, 135 del Código CAyT, 1.4 in fine del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la CABA, y demás normas concordantes, **RESUELVO:**

1º) Habilitar fería judicial en las presentes actuaciones con el fin de dictar la medida cautelar solicitada por la amparista y de proceder a su notificación en forma urgente.

2º) Tener por prestada la caución juratoria ofrecida en el escrito de inicio, HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA SOLICITADA, y consecuentemente ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educación) que mantenga la vigencia de los Proyectos Pedagógicos Complementarios implementados por Resoluciones N° 512/SED/04, 1138 SED/04, 452/MEGC/07, 2302-MEGC/07, 581-SSGEC/13, 4-SSGEC/15 y 23/SSCPEF del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las Escuelas de Educación Media N° 2 del Distrito Escolar 20º, N° 2 del Distrito Escolar 16º; N° 4 del Distrito Escolar 19º; N° 6 del Distrito Escolar 1º; N° 2 del Distrito Escolar 13º; N° 2 del Distrito Escolar 14º; N° 3 del Distrito Escolar 10º y N° 6º del Distrito Escolar 5º, y garantice su continuidad mediante las medidas de acción positiva que pudieran resultar necesarias. La



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Juzgado de Feria N° 3

"ASESORÍA TUTELAR N° 1 CONTRA GUIA Y OTROS SOBRE AMPARO"
EXpte. A13334-2016/0

manda cautelar tendrá vigencia hasta que exista sentencia definitiva y firme en estos actuados, debiendo cualquier modificación a los planes y/o los proyectos tratados en el *sub lite* actualmente vigentes, ser autorizada previamente por el Tribunal interviniente.

Regístrese, notifíquese por Secretaría al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante oficio con carácter de urgente y con habilitación de días y horas inhábiles, y a la Sra. Asesora Tutelar interviniente mediante vista o en forma personal.

